

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00008-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO NAO FUN & SHOPPING cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y CONSTRUCTORA CENTRO COMERCIAL CARTAGENA SAS contra el auto de 2 de marzo de 2022 con el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, el inconforme enrostra defectos formales a la demanda por la indebida subsanación a los perjuicios materiales y su indebida tasación lo cual lleva a no cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General pues no fueron razonados ni discriminados, así como una indebida acumulación de pretensiones con relación a las restituciones mutuas.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición, pues la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión y, en ese sentido, valido es memorar que, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a

mostrar las falencias de la decisión sin ser admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con la inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, pues delantadamente no es viable solventarlos vía reposición contra el auto admisorio, al no ser el mecanismo procesal para ello.

Tanto más cuando, propiamente propone excepciones previas las cuales obedecen a una taxatividad y tienen un trámite regulado en los artículos 100 y ss del Código General, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición.

Amén, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos enjuiciamientos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 2 de marzo de 2023 con el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del juzgado hasta tanto venza el término con el que cuentan las demandadas para contestar y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.